



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 27 de Septiembre del 2023



Firmado digitalmente por ARANDA
RODRIGUEZ Ana Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2023 12:25:55 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS-PJ

**VISTO, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Plena N°034-2023 de
fecha 08 de junio de 2023**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Octavio Sánchez Castillo contra la resolución del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como especialista legal de actos externos del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de la Queja de Parte N.° 5888-2015-Lima; con el informe de los señores magistrados Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos de la impugnación

1.1. El recurso de apelación interpuesto señala los siguientes agravios:

- 1.1.1. En el procedimiento, han incurrido en vicios y medidas de hostigamiento en su contra para dejarlo en indefensión, con lo que se ven vulnerados sus derechos fundamentales y laborales durante todo el proceso, lo que se agrava cuando se publica la resolución de su destitución en el diario oficial *El Peruano*, sin que le haya sido notificada físicamente.
- 1.1.2. Solo ha bastado la declaración maliciosa de la quejosa en su contra por supuestos actos de irregularidad funcional, en los que habría inducido o condicionado para la emisión de decisiones jurisdiccionales en su contra, sin que se hayan tomado en cuenta sus fundamentos de defensa, con lo que se vulnera el debido proceso, además de no haber sido notificado con las acciones de la investigación efectuada en su contra o estas se han producido con retardo y extemporáneamente.
- 1.1.3. En la investigación, no se ha tomado en consideración que el impugnante es un empleado de carrera con el cargo de administrador I en la Corte Superior de Justicia de Lima, y que ha sido designado como servidor judicial en el Módulo de Administración y Atención de Mesa de Partes del 15.°, 16.°, 17.°, 18.°, 19.° y 20.° Juzgados de Familia, esto es, encargado de la ventanilla de los módulos; agrega que no cuenta con capacidad jurisdiccional alguna, y que se encuentra a disposición y adscrito a los juzgados de familia para la ejecución de los actos administrativos, como las notificaciones externas y la de supervisor de encuentros de régimen de visitas.



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 1 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 1.1.4. En los cargos que se le involucra, se incurre en vicio al calificarlos de especialista, lo que considera un error sustancial para determinar su responsabilidad y participación en los actos denunciados, ya que carece de capacidad para influir o modificar resoluciones jurisdiccionales dictadas en los procesos; sostiene que se pretende aplicar normativa impropia para lograr su ilegal destitución, pues, al no ser abogado, no puede ejercer el cargo de especialista de actos externos ni ejercer función jurisdiccional.
- 1.1.5. Se encuentra quejado por haber mantenido comunicación con las partes, la misma que fue realizada con fines de coordinación en su condición de veedor de visitas paternales por encargo de los despachos judiciales; manifiesta que se encuentra suspendido de sus funciones y derechos ante el Poder Judicial desde julio de 2018 e involucrado en un proceso penal por corrupción de funcionarios.
- 1.1.6. En el proceso, no existió disposición alguna que se haya dictado o haya perjudicado a la quejosa, lo que demuestra que, en ningún caso, se puede determinar su intervención ni influencia.
- 1.1.7. La quejosa, para probar sus alegaciones, presenta las conversaciones por celular efectuadas supuestamente entre su excónyuge y el impugnante, hechos que son falsos y tienen un origen ilícito, ya que la quejosa habría robado el celular de su expareja en Argentina, a través de una tercera persona para luego ser remitido al Perú y ser adulterado, con el fin de demostrar los ilícitos aludidos; agrega que no se ha acreditado cómo la quejosa obtuvo el celular.
- 1.1.8. Se alega que recibió regalos y beneficios económicos para favorecer al demandante cuando su intervención solo fue la de veedor de las visitas efectuadas por disposición del juzgado; agrega que se le acusa de haber recibido una laptop, pero no se acreditó que el señor Pérez haya sido quien le facilitó la misma, ya que la obtuvo gracias a un premio del diario *El Trome*, ascendente a S/ 500 y bonos, además de no haber demostrado la existencia de movimientos bancarios en su cuenta.
- 1.1.9. Finalmente, deduce la prescripción del procedimiento y de la acción; sostiene que el presente procedimiento disciplinario se inició en noviembre de 2015, concluyó en noviembre de 2020 y se le notificó irregularmente en el 2021, excediendo todos los plazos establecidos, por lo que el proceso prescribió.

2. Antecedentes

- 2.1. Se atribuye al impugnante, en su condición de especialista legal de actos externos del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber solicitado y recibido dinero y especies (laptop/notebook) a la parte demandante en el marco de la tramitación del Expediente N.º 12296-2011 sobre restitución internacional de menores.
- 2.2. La conducta del servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo se encuentra prevista en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, vigente al



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 2 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

momento de la comisión de los hechos, que menciona: “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”, por lo que incurre en falta muy grave tipificada en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, el cual establece lo siguiente:

Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor, o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, igualmente en el caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.

2.3 Constituye un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República que, cuando conoce los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos que atacan la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, solo los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de sus agravios —*tantum devolutum quantum appellatum*—. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad y solo se debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso; así procedemos al análisis del agravio.

3. Fundamentos de la decisión

En primer lugar, es preciso pronunciarse respecto de la existencia de la prescripción de la acción y la prescripción extintiva del procedimiento para, luego, analizar los agravios propuestos por el impugnante.

3.1. Marco normativo

3.1.1. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria y del procedimiento disciplinario se encuentran establecidos para el caso de autos teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento disciplinario en la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del 23 de abril de 2009, y la Resolución Administrativa N.º 164-2009-CE/PJ, que incorpora al Reglamento la segunda disposición transitoria.

Artículo 110° La Prescripción. - La prescripción es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la potestad del órgano contralor de investigar y sancionar presuntas conductas irregulares.

Artículo 111°. – **Plazos de prescripción.** – Los plazos de la prescripción son los siguientes:



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

1. **Prescripción de la acción.** – El plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es de cuatro años de producido el hecho, conforme al artículo 233.1 de la Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1029.

En los casos que la conducta funcional irregular sea continuada, el plazo de prescripción de la acción se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

Se entiende por prescripción de la acción a la imposibilidad por razones del transcurso del tiempo, de instaurar la acción persecutoria por el órgano contralor.

2. **Prescripción del Procedimiento.** – El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria.

Artículo 112º. – Interrupción de la prescripción. – El cómputo del plazo de prescripción de la acción se interrumpe con la apertura o inicio de la investigación preliminar y/o procedimiento disciplinario; reanudándose el plazo de prescripción.

La Resolución mediante la cual se declara la interrupción del plazo de prescripción, deberá estar debidamente motivada.

Resolución Administrativa N.º 164-2009-CE-PJ, del 21 de mayo de 2009.

Artículo Quinto. – Precisar que el primer párrafo del artículo 112º del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, [...] está referido al plazo de prescripción del procedimiento, el cual se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitida por la instancia correspondiente del órgano contralor.

- 3.1.2. Para el análisis del presente caso, además de lo señalado en el acápite anterior, tenemos la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N.º 059-2012-SP-CS-PJ, del 12 de julio de 2012, que aprueba los **Criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y la caducidad** en los procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por los órganos que integran el sistema de control del Poder Judicial.

Sobre el inicio del procedimiento disciplinario

El proceso disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley.

Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento

- a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario.



Firmado digitalmente por PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 4 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción (artículo 112 del ROF de la OCMA).

Sobre el plazo de prescripción en la apelación

- a) El procedimiento disciplinario declarativo de condena finaliza con la resolución de primera instancia que impone una sanción o absuelve de los cargos imputados.
- b) En sede de impugnación (cuando se haya apelado de una resolución que impone una sanción o absuelve de los cargos), no corre ningún plazo de prescripción, puesto que en esta etapa simplemente se procede a la verificación de la legalidad del procedimiento.

3.1.3. Finalmente, se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa N.º 279-2014-J-OCMA/PJ, que aprueba la Directiva N.º 006-2014-J-OCMA, denominada "Lineamientos para la aplicación de plazos de caducidad de prescripción de la acción y del procedimiento administrativo disciplinario", que se aplica para no afectar los derechos del investigado ni de la administración y obtener un pronunciamiento debidamente motivado por el órgano de control y por las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura.

3.2. Análisis respecto a la prescripción del procedimiento

3.2.1. La investigación disciplinaria contra el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo se inició a través de la Resolución N.º 1, del 20 de noviembre de 2015, obrante de fojas 87 a 89, que resolvió abrir investigación preliminar a efectos de establecer debidamente la existencia o no de indicios de supuestas irregularidades funcionales, relacionadas con los hechos denunciados, respecto a las presuntas irregularidades funcionales en el trámite del Expediente N.º 12296-2011, tramitado por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.2.2. La Resolución N.º 1 fue notificada al investigado el 2 de mayo de 2016, según el cargo de notificaciones electrónicas, obrante a fojas 541. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, se establece que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años, una vez instaurada la acción disciplinaria, en concordancia sobre el inicio del procedimiento disciplinario, precisado en el acápite 1 de la Resolución Administrativa N.º 59-2012-SP-CS-PJ, el procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley. En ese contexto, se tiene claro que el plazo para contabilizar la prescripción del procedimiento en el presente caso se inicia el 2 de mayo de 2016.

3.2.3. Por otro lado, la magistrada sustanciadora designada para el caso de la investigación emitió informe con fecha 22 de enero de 2018, obrante de fojas



Firmado digitalmente por PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 2015981216 soft Motivo: Doy V B* Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 5 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

751 a 777, donde opina que sí se ha establecido responsabilidad disciplinaria del servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo por su actuación como especialista legal de actos externos del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que se le debió imponer la medida disciplinaria de destitución, la misma que fue notificado mediante casilla electrónica al señor Jorge Octavio Sánchez Castillo el 1 de febrero de 2018, según el cargo de notificación obrante a fojas 781. Por consiguiente, tenemos que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de dos años, se interrumpió el 1 de febrero de 2018.

- 3.2.4. De lo expuesto, concluimos que, desde la fecha de notificación de la resolución que instaura la acción disciplinaria al señor Jorge Octavio Sánchez Castillo, 2 de mayo de 2016, hasta la fecha de notificación del informe de la magistrada sustanciadora, 1 de febrero de 2018, han transcurrido un año y nueve meses aproximadamente, tiempo menor a los dos años señalados en la norma; por lo tanto, en el caso de autos, no se configura la prescripción del procedimiento disciplinario; consecuentemente, debe desestimarse la excepción planteada en ese extremo.

3.3. Análisis respecto a la prescripción de la acción

- 3.3.1. Para determinar el plazo de prescripción de la acción en el presente caso, tenemos que seguir lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, que indica: “El plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es de cuatro años de producido el hecho [...]”; por otro lado, tenemos el criterio 1) precisado en la Resolución Administrativa N.º 59-2012-SP-CS-PJ, que señala: “El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través de la cual se formulan los cargos imputados conforme a ley”.
- 3.3.2. Ante ello, observamos que la señora Leslie Alicia Valdivia de la Rosa interpone queja obrante de fojas 78 a 85 contra el servidor judicial Jorge Octavio Sánchez Castillo y otros, con fecha 19 de noviembre de 2015; por consiguiente, desde esa fecha contamos el plazo de prescripción de la acción, hasta la notificación de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria contra el aludido servidor, la misma que se dio a través de la Resolución N.º 1, del 20 de noviembre de 2015, notificada al investigado el 2 de mayo de 2016. Del cómputo de las fechas, se advierte que solo han transcurrido seis meses aproximadamente, plazo menor al establecido para la prescripción de la acción, entendida esta como institución legal, por la cual el transcurso del tiempo extingue la potestad del órgano contralor de investigar y sancionar presuntas conductas irregulares, motivo por el cual se debe desestimar la excepción planteada en este extremo.

3.4. Análisis de fondo respecto a los agravios formulados



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 6 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.4.1. El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.
- 3.4.2. En cuanto a lo alegado por el apelante respecto a la sanción de destitución, se tiene que, en la queja interpuesta por la señora Leslie Alivia Valdivia de la Rosa, del 19 de noviembre de 2015, obrante de fojas 78 a 85, se precisó lo siguiente:

El señor Jorge Octavio Sánchez Castillo fue el especialista legal quien cumplió lo dispuesto por la jueza sobre su externamiento. Reiterándose que, si yo no acataba la orden, la jueza me aplicaría una multa equivalente a 5URPs y que podía estar presa por 24 horas ante una reincidencia. El señor Jorge Sánchez con una actitud parcial y sospechosa personalmente tomaba fotos a mis hijas con su padre en la sala de mi casa, antes de su salida, como para demostrar que ellas estaban muy felices. [...] El señor Sánchez se enojaba conmigo diciéndome que me iba a ir peor sino colaboraba y que todo lo que dijera lo iba a usar en mi contra, y que lo que estaba escribiendo lo iba a mostrar a la jueza [...] El señor Sánchez efectivamente cumplió su amenaza, reportó a la jueza que yo no había permitido al padre de mis hijas verlas y esto es totalmente falso, y que yo había proferido expresiones inapropiadas de corrupción contra la jueza. Ante esto, la jueza del 16° juzgado de familia emitió la Resolución N.° 55 y me sancionó con una multa de 2 URPs [...] Se evidencia claramente una manifiesta parcialización en la tramitación del expediente [...] dado a que se generó un acercamiento y relacionamiento del especialista legal de actos externos del 16° Juzgado de Familia de Lima, Jorge Octavio Sánchez Castillo, con DNI N.° 06731141, con Pablo Maximiliano Pérez, parte interesada en este proceso [...] Esto lo sustento basado en una prueba documental y digital que circunstancialmente llega a mis manos, sobre conversaciones sostenidas por el señor Jorge Sánchez vía chat por el Whatsapp, con el padre de mis menores hijas señor Pablo Maximiliano Pérez [...] Se cita los favores económicos (pagos) y en especies (laptop) que estaría recibiendo este quejado.

- 3.4.3. Obrar en autos de fojas 35 a 63 las transcripciones de las conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre "Pablomaxx24" (Pablo Maximiliano Pérez) y el servidor investigado Jorge Octavio Sánchez Castillo; sobre el particular, destacan:

Conversación del 25 de agosto de 2015, a fojas 57

Jorge Sánchez: Todo bien Pablo como va todo, hazme un favor ¿cuánto cuesta una laptop en Argentina?

Pablomaxx24: No se [sic] te averiguo.

Jorge Sánchez: Ok Pablo gracias.

Conversación del 26 de agosto de 2015, a fojas 57

Pablomaxx24: ¿Qué computadora buscas, para qué la necesitas? A ver si consigo algo por aquí.

Jorge Sánchez: Para mi uso una laptop.



Firmado digitalmente por PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Pablomaxx24: Aquí hay un buen precio en las notebooks

Pablomaxx24: Y son más cómodas para llevar más accesibles, se usan más.

Pablomaxx24: Son igual que la notebook, pero un poco más pequeñas y livianas.

Pablomaxx24: Tienen todas las funciones.

Jorge Sánchez: Haber pues, para ver si es accequible [sic] en la parte económica.

Pablomaxx24: Son muy buenas, la única diferencia es que no tienen lector de cd, pero eso no se usa más, las nuevas notbook [sic] tampoco tienen ya, viene todo en pen drive.

Jorge Sánchez: Ok, más o menos cuanto están.

Pablomaxx24: Te averiguo para mañana. Ok.

Jorge Sánchez: Gracias amigo.

Pablomaxx24: De nada y mándame la vos de lo que sepas de mi caso.

Pablomaxx24: Ya le debe estar llegando el escrito al juzgado.

Jorge Sánchez: Ok. Lo voy a revisar.

Conversación del 7 de septiembre de 2015, a fojas 59.

Jorge Sánchez: Hola estoy en problema grande Pablo.

Pablomaxx24: ¿Qué pasó?

Pablomaxx24: ¿Qué pasó Jorge?

Pablomaxx24: ?

Jorge Sánchez: Si pucha yo cuando estuve operado tuve que prestarme dinero y me dieron unos colombianos y encima mi madre que está conmigo le dio el Alzheimer yo les digo que esperan que te cobran a diario el interés y mañana me dieron ultimátum sino chocan con mi familia, tengo que cancelar 1200 soles de inmediato sino me joden, si me joden a mi normal, pero no a mi familia.

Pablomaxx24: Uhh

Pablomaxx24: No te tenés que haber metido con esos tipos hermano.

Pablomaxx24: Yo te puedo enviar mañana lo que se pueda por Western Union.

Pablomaxx24: Pásame tu nombre completo tu dni, [sic] tu dirección como sale en el documento.

Jorge Sánchez: Soy Jorge Octavio Sánchez Castillo mi DNI 06731141 mi dirección es Jr. Gral. Vidal 342 Breña gracias de antemano Pablo.

Pablomaxx24: Te envío el máximo que permita western y algo te ayudará.

Jorge Sánchez: Gracias Pablo.

Pablomaxx24: Pedile algo a Jorge... el papá de Lucía

Pablomaxx24: Y salite de eso lo antes posible o te espera lo peor, no vivis en paz.

Conversación del 8 de septiembre de 2015, a fojas 60



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Pablomaxx24: Ya te lo envié
Pablomaxx24: El máximo disponible
Pablomaxx24: Por Western Union
Pablomaxx24: El Código de envío es el
Pablomaxx24: 518-614-4225
Pablomaxx24: Me cisto [sic] clarísimo el envío
Pablomaxx24: 270 dólares
Pablomaxx24: 880 soles
Pablomaxx24: Me cobraron casi 350/soles por el envío
Pablomaxx24: Es una locura
Jorge Sánchez: Ok gracias

Conversación del 9 de septiembre de 2015, a fojas 60

Jorge Sánchez: Hola como estás tengo lo que me mandaste pero me falta 400 soles que estoy viendo de donde lo saco ya he pedido a supuestos amigos y nada voy a ver mañana porque es el último día que tengo estoy pagando el interés diario nada mas ya está más tranquilo Jorge ya la doctora le dije lo que yo había planeado con ella y le va a salir todo bien está bien agradecido
Pablomaxx24: Pedile que te ayude yo no puedo mandarle más está prohibido por ley
Jorge Sánchez: Estamos esperando que tu escrito que ingrese para resolverlo.
Pablomaxx24: Y me quedé sin nada de plata, estoy juntando para viajar y está difícil comprar dólares aquí
Pablomaxx24: Se fue a 16 pesos
Pablomaxx24: Por dólares
Pablomaxx24: Ya lo entregó ayer
Pablomaxx24: Me dijo la abogada que le vamos a hacer es lo más rápido y lo mejor
Jorge Sánchez: Ok yo te entiendo ya hiciste más de lo que yo ni esperaba te estoy agradecido, ya le dije a la doctora que tu estabas para el 25 darle lo que pidió con lo que estaba a cuenta se puso feliz creo que va a salir con sus padres de paseo para eso creo que quiero eso.
Pablomaxx24: Jorge, voy a juntar lo que más pueda.

3.4.4. En la declaración realizada por el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo, del 19 de enero de 2016, obrante de fojas 382 a 385, precisó lo siguiente:

Que por la recarga procesal que existe en los juzgados de familia se me habilitó como especialista de actos externos [...]. Que , si efectué diligencias en dicho expediente, casi todas, aproximadamente unas dieciséis o diecisiete, consistiendo en principio eran notificaciones para luego se me encomendara verificar régimen de visitas en el distrito de La Molina en el domicilio de la demandada, diligencia que las llevé a cabo hasta octubre de dos mil quince;



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 9 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

debo precisar que el demandante Maximiliano Pérez nos movilizaba hasta la vivienda de la demandada para efectuar las diligencias que se me encomendaban [...]. Que, he llevado un aparato, pero no es una laptop, sino una notebook pequeña, que la obtuve por un cambio de cupones en el Diario El Trome, la llevé al trabajo más o menos en el mes de octubre o noviembre de dos mil quince [...]. Que, sí lo conozco en razón que él es el demandante en la causa N.º 12296-2011, y como ya he referido anteriormente, se encargaba de movilizarme y trasladarme a la casa de la demandada Valdivia de La Rosa; agrego que en algunas ocasiones, dicho demandante me contaba sus problemas personales, sin perjuicio de las diligencias que estaban programadas [...]. Que, si bien en una sola oportunidad, aproximadamente en agosto del dos mil quince, el señor Pablo Maximiliano Pérez Valdivia, me envió vía Western Unión la suma de 276 dólares americanos, debo explicar respecto a este tema que mi esposa Ana María Mendoza es prestamista, y esta le prestó a Maximiliano Pérez la suma de \$250 dólares americanos a Maximiliano Pérez, haciéndole firmar un documento. Luego de ello, el señor Maximiliano Pérez en vez de pagar su deuda a mi esposa en forma directa, desde Argentina me remitió vía WESTERN UNION la suma de \$276 dólares americanos, diciéndome este que había perdido los datos de mi esposa, por eso remitió a mi persona el dinero antes mencionado, aclarando que este dinero no tiene que ver absolutamente nada con el proceso N.º 12296-2011 ventilado en el Décimo Sexto Juzgado de Familia.

- 3.4.5. Estando a los medios probatorios que obran en autos, se tiene que, de las constancias de notificación obrantes a fojas 376, 541, 561, 636, 637, 645, 646, 649, 655, 678, 684, 726, 742, 748, 781, 864, 870, 875, 877, 919, 1157, 1179, 1180, 1185 y 1191; y de los escritos **a)** solicitud de fecha de informe oral del 6 de septiembre de 2016, obrante a fojas 647; **b)** constancia de lectura de Q. P. N.º 5888-2015, del 11 de noviembre de 2025 y 2 de febrero de 2016, obrante a fojas 679 y 728, suscrita por el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo; **c)** descargo de fecha 14 de noviembre de 2016, obrante a fojas 680, presentado por el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo; **d)** informe de defensa, del 6 de febrero de 2016, obrante a fojas 732, presentado por el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo; **e)** recurso impugnatorio del 31 de julio de 2018, obrante a fojas 866, interpuesto contra la Resolución N.º 32, del 10 de julio de 2018; **f)** recurso de apelación del 15 de julio de 2019, de fojas 942, interpuesto contra la Resolución N.º 36, que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva; **g)** ampliación de fundamentos de agravio, del 9 de agosto de 2019, obrante a fojas 980; **h)** solicitud de prescripción del 23 de septiembre de 2019, obrante a fojas 1189; y **i)** recurso de apelación contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 18 de noviembre de 2020.

Se evidencia que, al apelante, en el transcurso del procedimiento administrativo, sí se le notificaron las resoluciones administrativas expedidas por el órgano contralor, lo que se corrobora con los diversos escritos tanto de descargo como impugnatorios; no se evidencia así vulneración alguna al debido proceso y derecho de defensa, por lo que queda desvirtuado en ese extremo lo alegado por el apelante.



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V B*
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.4.6. Respecto de lo alegado por el recurrente sobre la declaración de la quejosa es malicioso por lo siguiente: **a)** el apelante ha indicado en su declaración del 19 de enero de 2016 que, debido a la carga procesal que existía en los juzgados de familia, se le habilitó como especialista de actos externos, encargándose de efectuar diligencias, notificaciones y como veedor en temas de régimen de visitas; **b)** según lo alegado por la quejosa Leslie Alicia Valdivia de la Rosa, se evidenciaba cierta actuación parcializada por parte del servidor investigado porque sostenía conversaciones con su excónyuge Pablo Pérez, a quien le informaba todo lo que ocurría en el proceso, además de remitirle fotos de las visitas que se realizaban; y **c)** la quejosa, a su vez, indicó que el señor Jorge Sánchez se enojaba con ella y la amenazaba con informar a la jueza que no cumplía con acatar las órdenes impartidas en el proceso y ante una reincidencia podría irse presa por 24 horas.
- 3.4.7. En la declaración de la jueza del Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, quien tramitó el Expediente N.º 12296-2011, doctora María Esther Gallegos Candela, se indicó que, a raíz de tomar conocimiento mediante el acta de notificación de fojas 236, elaborada por el especialista de actos externos Jorge Octavio Sánchez Castillo, donde señaló que la quejosa profirió expresiones inapropiadas y ofensivas hacia la magistrada y el Poder Judicial, conllevó a que le sancionen con una multa de 2 URP.

Estando a lo antes expuesto, se evidencia el cumplimiento de las amenazas realizadas por el servidor Jorge Octavio Sánchez Castillo, además de la influencia que tenía para poder efectivizarlas, pues, a raíz de lo que consignó en el acta de notificación, la jueza a cargo del proceso determinó la razón por la que se le imponía una sanción a la quejosa, lo que acredita el perjuicio ocasionado y la actuación parcializada por parte del recurrente.

- 3.4.8. De las transcripciones de las conversaciones vía WhatsApp entre el investigado Jorge Sánchez Castillo y el señor Pablo Maximiliano Pérez, obrantes de fojas 35 a 63, transcritas en el numeral 3.4.3. de la presente resolución, se puede apreciar que las mismas están referidas a requerimientos y aceptación de beneficios; al respecto, no es de recibo lo alegado por el apelante que las conversaciones son falsas y que las mismas eran con fines de coordinación por su condición de veedor de visitas parentales; por el contrario, estas reafirman el actual parcializado del recurrente en el mencionado proceso.
- 3.4.9. Aunado a ello, de las conversaciones sostenidas entre el señor Jorge Sánchez y el señor Pablo Pérez, se tiene que **a)** la entrega del equipo de cómputo se acredita con la propia declaración del recurrente, quien indicó que en una oportunidad llevó a su centro de labores un aparato, que no es una laptop, sino una notebook pequeña, que la obtuvo por un canje de cupones en el diario *El Trome*; esta versión es corroborada con la declaración de la servidora Zoila Agustina Llontop Trujillo, de fecha 18 de enero de 2017, obrante a fojas 378, quien indicó que el señor Jorge Castillo en una oportunidad llevó una laptop a su área de trabajo, diciendo que se la había obsequiado su hijo que vive en el extranjero; asimismo, en autos obra el documento remitido por el apoderado del diario *El Trome* con Registro N.º 9403, del 22 de agosto de 2016, obrante a fojas



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

639, que contiene la publicación del premio del 21 de agosto de 2015, obrante a fojas 640; copia del acta de entrega de fojas 641; y copia de la declaración jurada de no encontrarse impedido de participar en el sorteo, de fojas 642, donde se indican que el recurrente fue acreedor de un premio ascendente a S/ 500, mas no se acredita la adquisición de un equipo de cómputo. Siendo ello así, y estando a las transcripciones de las conversaciones vía WhatsApp, lo afirmado por el recurrente, la servidora Zoila Llontop y el apoderado del diario *El Trome*, los argumentos de defensa esgrimidos por el señor Jorge Sánchez Castillo, respecto a que no se ha acreditado que el señor Pérez haya sido la persona que le facilitó la laptop, quedan desvirtuados, pues, dadas las contradicciones de los medios probatorios que obran en autos, no se ha podido probar la procedencia y cómo obtuvo el referido equipo informático. **b)** La entrega del beneficio económico se acredita con las transcripciones de las conversaciones vía WhatsApp entre el señor Jorge Sánchez Castillo y el señor Pablo Maximiliano Pérez, donde el recurrente le cuenta que tiene una deuda económica ascendente a S/ 1, 200 a unos ciudadanos colombianos, quienes lo venían amenazando ante el incumplimiento de pago; en ese sentido, el señor Pablo Pérez se compromete a enviarle un giro económico vía Western Union, para lo cual le solicitó su dirección y número de documento nacional de identidad; el depósito con código 518-614-4225 de \$ 270 que equivalía a S/ 800 se hizo efectivo con el agradecimiento de parte del recurrente; asimismo, de la propia declaración del apelante, se aprecia que este indicó que en una oportunidad el señor Maximiliano Pérez Valdivia le envió vía Western Union la suma de \$ 276, por una deuda que tenía con su esposa Ana María Mendoza, quien le había prestado la suma de \$ 250. Estando a lo antes mencionado, carece de sustento lo vertido por el recurrente, respecto a que no está demostrada la existencia de los movimientos bancarios a su favor, pues está acreditado que sí existió dicha transacción económica en su beneficio, sin poder desvirtuar su versión con otro medio probatorio.

3.5. Con relación al marco normativo

- 3.5.1. El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, del 3 de febrero de 2004, vigente al momento de los hechos, dispone en el inciso **a)** de su artículo 41 que “son deberes de los trabajadores respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Trabajo”; inciso **b)**: “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”; y **q)**: “Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo”.
- 3.5.2. La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, en su artículo 6, establece como principios y deberes éticos del servidor público actuar con respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad y lealtad al Estado de derecho; y desechando todo provecho y ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y en su artículo 7 determina



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

que “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

3.5.3. La conducta infractora del investigado sí se ha establecido, por lo que, actuando en su condición de servidor judicial, vulneró las funciones de las que se encuentra premunido, toda vez que, al encontrarse involucrado en una situación irregular, incumplió su deber de haber sostenido relaciones extraprocesales, lo que conllevó a su actuación parcializada a favor del señor Pablo Pérez, quien era parte demandante del proceso seguido contra la quejosa; esto es, profirió amenazas en contra de la señora Leslie Alicia Valdivia de la Rosa, las cuales se efectivizaron con la imposición de una multa en su contra, además de recibir un equipo de cómputo y dinero, los mismos que no ha podido esclarecer respecto a su procedencia; por el contrario, en sus versiones existe contradicción respecto al origen de las mismas, que el actuar de recurrente causó perjuicio a una de las partes procesales y a la imagen del Poder Judicial, con lo que incumplió lo dispuesto en la Directiva N.º 07-2010-CE-PJ; por tanto, el servidor investigado no ha cumplido con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, actuando de forma irregular, con lo cual afecta el decoro y la respetabilidad en el ejercicio del cargo, deteriorando la credibilidad y confianza que debe generar la impartición de justicia.

3.5.4. Siendo ello así, se tiene que el señor Jorge Octavio Sánchez Castillo ha incurrido en conductas disfuncionales, las mismas que se determinan como muy graves, establecidas en el inciso 1) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que contiene lo siguiente:

Faltas muy graves 1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente, en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.

3.5.5. En este escenario, es evidente que existe responsabilidad del servidor investigado, tanto más si las pruebas así lo acreditan; en ese sentido, luego de analizar los graves hechos cometidos, se advierte que la medida disciplinaria de destitución es proporcional con la gravedad de los hechos atribuidos en su contra, por lo que corresponde imponer la sanción.

3.5.6. La conducta disfuncional del apelante se encuentra acreditada objetivamente y revela que realizó un acto impropio de un servidor público, con lo que ha menoscabado el decoro, la respetabilidad y la imagen institucional de este poder del Estado, el mismo que no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función, y por el contrario, incurre en el faltamiento a sus deberes como trabajador al servicio de la sociedad y el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú que establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V B*
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 13 de 14





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

servicio de la nación” y, dada la gravedad del acto disfuncional, debe ser sancionada con la medida disciplinaria más drástica y ejemplar, como es la destitución que prevé el artículo 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 0034-2023, de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 8 de junio de 2023; de conformidad con lo opinado por la señora jueza suprema informante, encontrándose impedidos los señores Javier Arévalo Vela, Elvia Barrios Alvarado y Héctor Enrique Lama More; estando a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 27465, la Sala Plena;

SE RESUELVE:

Declarar **infundadas** las excepciones de prescripción de la acción y prescripción del procedimiento, e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Octavio Sánchez Castillo; en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 18 de noviembre de 2020, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como especialista legal de actos externos del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; interviniendo la magistrada suprema que suscribe por impedimento del Presidente de la Corte Suprema.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Ana María Aranda Rodríguez
Presidenta (e)
(documento firmado digitalmente)

PPC/bmr



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 27.09.2023 11:03:27 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 541978 CLAVE: GAVYBE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000018-2023-SP-CS Página 14 de 14

